



## BOLETÍN TRIBUTARIO - 060/18

### NORMATIVA - DOCTRINA DIAN

#### I. NORMATIVA

- **DIAN LEVANTA CONTINGENCIA PARA PRESENTAR DECLARACIONES DE RENTA**

Dando alcance a nuestro Boletín Tributario No. 058/18, nos permitimos informar que la DIAN emitió Comunicado de Prensa recalcando:

*“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, informa que, de acuerdo con la certificación de la Subdirección de Tecnología y Telecomunicaciones, el día 12 de abril de 2018 se estabilizó el servicio.*

*Para la presentación de las declaraciones de renta año gravable 2017, formulario 110.*

*En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 579-2 del Estatuto Tributario SE INFORMA:*

*Las Personas Jurídicas, Sociedades y asimiladas y los contribuyentes del Régimen Tributario Especial, diferentes a los calificados como Grandes Contribuyentes, que tenían plazo hasta el 10 de abril (NIT terminados del 96 al 00) y 11 de abril (NIT terminados del 91 al 95).*

*Los Grandes Contribuyentes que tenían plazo hasta el 10 de abril (NIT terminado en 0) y 11 de abril (NIT terminado en 9).*

*Tendrán plazo para presentar la declaración virtual del Impuesto Sobre la Renta y Complementario del año gravable 2017, a más tardar mañana viernes 13 de abril de 2018 sin liquidar la sanción de extemporaneidad establecida en el artículo 641 del Estatuto Tributario”.*



## II. DOCTRINA

### 2.1 CONCLUYE QUE LAS ACCIONES QUE SE ENAJENAN CON POSTERIORIDAD AL 1 DE ENERO DEL 2017, POR EL SOCIO O ACCIONISTA, NO CONSIDERARÁ LA UTILIDAD PROVENIENTE DE LA ENAJENACIÓN COMO INGRESO NO CONSTITUTIVO DE RENTA NI GANANCIA OCASIONAL, POR LO QUE, TENDRÁ LAS CARACTERÍSTICAS DE UN INGRESO GRAVABLE PARA TODOS LOS EFECTOS FISCALES

Agregó la DIAN:

*"En efecto, el artículo 376 del Estatuto Tributario derogó expresamente el inciso 1 del artículo 36-1 del Estatuto Tributario, en el que se indicaba que: "[d]e la utilidad obtenida en la enajenación de acciones o cuotas de interés social, no constituye renta ni ganancia ocasional, la parte proporcional que corresponda al socio o accionista, en las utilidades retenidas por la sociedad, susceptibles de distribuirse como no gravadas, que se hayan causado entre la fecha de adquisición y la de enajenación de las acciones o cuotas de interés social".*

(...)

*Quiere decir lo anterior que, (i) la utilidad originada por la enajenación de acciones no tendrá la condición de ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional a partir del 1 de enero del 2017 y asimismo, (ii) dado que el legislador no previó un régimen transitorio, modulado en el tiempo, respecto de utilidades generadas y retenidas en cabeza de la sociedad con anterioridad al 1 de enero del 2017, las acciones que se enajenan con posterioridad a la fecha en mención-1 de enero del 2017-, por el socio o accionista, no considerará la utilidad proveniente de la enajenación como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, por lo que, tendrá las características de un ingreso gravable para todos los efectos fiscales". (Concepto 004453 del 22 de febrero de 2018).*

### 2.2 CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO LEASING

Ante una consulta en el sentido de "¿Qué se debe entender por la mayor parte de vida económica del activo?", la DIAN da respuesta así:

*"Así las cosas, la mayor parte de vida económica de activo, es .la mayor parte del periodo de tiempo en el que se espera que el activo sea utilizable económicamente, debiendo ser el mismo definido de acuerdo a la técnica contable y para cada activo en particular. Ahora bien, respecto de la interpretación que debe dársele a este concepto en el artículo 127-1 del ET., tenemos que, la norma lo trae a colación*



*para indicar una posible característica del contrato de arrendamiento financiero o leasing financiero, exponiendo que este tipo de contrato podrá tener un "plazo que cubre la mayor parte de la vida económica del activo incluso si la propiedad no se trasfiere al final de la operación", rasgo que también es contemplado por la NIC 17 para este tipo de contratos de arrendamiento.*

*De otro lado, en cuanto a la determinación de lo que debe entenderse por: "la mayor parte" en tanto el legislador no previó una definición para este criterio, el mismo se tomará en su sentido literal y obvio, de conformidad con los criterios de interpretación de la ley expuestos en el artículo 28 del C.C., por lo tanto, de acuerdo a lo estipulado en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se entiende por la mayor parte: "En el mayor número, o en lo más de algo, o comúnmente ". Con lo cual, se tiene en respuesta a su pregunta que en el artículo 127-1 del ET., se entenderá "la mayor parte de la vida económica del activo", como, el mayor número de años en el que se espera que el activo sea utilizable económicamente.*

*No obstante, en materia fiscal para la amortización de activos con fines de depreciación, y la procedencia de la deducción en el impuesto sobre la renta, deberá tener en cuenta lo preceptuado en los artículos 127 a 144 del ET., y el tiempo instaurado por el legislador como vida útil de los activos depreciables, consagrado en el Decreto 1625 de 2016, así:*

***"Vida útil de los activos fijos depreciables adquiridos a partir de 1989. La vida útil de los activos fijos depreciables, adquiridos a partir de 1989 será la siguiente:***

Inmuebles (incluidos los oleoductos)	20 años
Barcos, trenes, aviones, maquinaria, equipo y bienes muebles	10 años
Vehículos automotores y computadores	5 años

***Parágrafo.*** *Se tendrán como activos adquiridos en el año, aquellos que a 31 de diciembre del año anterior figuraban como "maquinaria en montaje", "construcciones en curso" y "activos fijos importados en tránsito" y que se incorporen como activos fijos utilizables durante el respectivo período". (Concepto 004208 del 21 de febrero de 2018).*

## **2.3 LA EXENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS POR UTILIDADES EN LA ENAJENACIÓN DE UN INMUEBLE DESTINADO A LA CONSTRUCCIÓN DE PROYECTOS DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL, CORRESPONDE AL TITULAR DEL INMUEBLE**



Al respecto precisó:

*“Señalan los artículos 27 del Estatuto Tributario modificado por el artículo 27 de la Ley 1819 de 2016 y 27-2 que:*

*Los ingresos recibidos por anticipado, que correspondan a rentas no realizadas, solo se gravan en el año o periodo gravable en que se realicen, exceptuando los ingresos provenientes de la enajenación de inmuebles, los cuales se entienden realizados en la fecha de la escritura pública correspondiente.*

*Ahora bien, el numeral 9 del artículo 207-2 adicionado por el artículo 18 de la Ley 788 de 2002, prevé que las mismas solo benefician a su titular, y el literal a) del numeral 6 del artículo 235-2 del E.T., adicionado por la Ley 1819 de 2016 contempla como exenta la utilidad en la enajenación de predios destinados al desarrollo de proyectos de vivienda de interés social y/o de vivienda de interés prioritario.*

*Así las cosas, es procedente expresar que son consideradas rentas exentas por expresa disposición legal, las utilidades obtenidas por los titulares de los inmuebles enajenados para desarrollar vivienda de interés social, percibidos a la fecha de la escritura pública y siempre y cuando cumplan con los requisitos y controles reglamentarios.*

*Tratándose de procesos de sucesión, trasladada la utilidad a los herederos del beneficiario, se ha de observar el contenido de los artículos 302, 307 del E.T., modificado por el artículo 104 de la Ley 1607 de 2012 y 595, que contemplan el tratamiento para las ganancias ocasionales provenientes de la herencia entre otros.*

*El valor patrimonial de los derechos fiduciarios se reconocerá para efectos patrimoniales conforme lo señala el artículo 271-1 del E.T., modificado por la Ley 1819 de 2016, artículo 117”. (Concepto 003933 del 16 de febrero de 2018).*

**2.4 AL NO EXISTIR NORMA ESPECIAL EN MATERIA TRIBUTARIA QUE PREVEA CONDICIONES ESPECIALES EN MATERIA DE IVA PARA LAS IMPORTACIONES PROVENIENTES DE ZONA FRANCA, Y EN APLICACIÓN ARMÓNICA CON LAS DISPOSICIONES ADUANERAS, LA TARIFA DEL IVA EN IMPORTACIONES PROVENIENTES DE ZONA FRANCA, SERÁ LA QUE CORRESPONDA A LA SUBPARTIDA ARANCELARIA POR LA QUE SE CLASIFIQUE EL BIEN FINAL AL MOMENTO DE LA ACEPTACIÓN DE LA RESPECTIVA DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN, INDISTINTAMENTE SI EN LA PRODUCCIÓN, ELABORACIÓN O TRANSFORMACIÓN, REPARACIÓN,**



**REACONDICIONAMIENTO O RECONSTRUCCIÓN DEL BIEN FINAL ELABORADO EN UNA ZONA FRANCA SE HUBIEREN INCORPORADO MATERIAS PRIMAS O INSUMOS QUE SE ENCUENTREN INCLUIDOS EN EL SISTEMA ANDINO DE FRANJAS DE PRECIOS. (Concepto 003937 del 16 de febrero de 2018).**

**2.5 COLIGE QUE ÚNICAMENTE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA JUNTO CON SUS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS, CORRESPONDEN CON LA EXCLUSIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS ESTABLECIDA EN EL NUMERAL 4 DEL ARTICULO 476 DEL ET., LA CUAL NO INCLUYE HASTA LA FECHA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ENERGÍA TÉRMICA, U OTRO TIPO DE ENERGÍA, CUALQUIERA QUE SEA. (Concepto 003726 del 15 de febrero de 2018).**

**2.6 APLICACIÓN DE LA DEDUCCIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, PARA LOS EMPLEADORES QUE CONTRATEN MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA COMPROBADA, CONTEMPLADA POR LA LEY 1257 DE 2008, Y REGLAMENTADA POR EL DECRETO 2733 DE 2012**

Frente al tema expuesto subrayó:

*“Sobre el asunto se señala que conforme a lo expresado en el artículo 23 de la Ley 1257 de 2008, que expuso: "Los empleadores que ocupen trabajadoras mujeres víctimas de la violencia comprobada, y que estén obligados a presentar declaración de renta y complementarios, tienen derecho a deducir de la renta el 200% del valor de los salarios y prestaciones sociales pagados durante el año o período gravable, desde que exista la relación laboral, y hasta por un periodo de tres años", el gobierno destacando en su artículo 7 que la UAE- DIAN, debería para fines de control, llevar un registro de los contribuyentes beneficiarios de la deducción fiscal.*

*Con el fin de reglamentar la aplicabilidad de la normatividad referida, la UAE-DIAN expidió para el año gravable 2018 la Resolución No. 000060 del 30 de octubre de 2017, -la cual se adjunta para mayor conocimiento-, determinado la información que debe consignarse en la declaración del impuesto sobre la renta para gozar del beneficio tributario (Arts. 24-5 y 38), y estableciendo en que formularios y por qué conceptos deberá presentarse la deducción dentro de la declaración (Art. 25-1).*

*Así mismo, esta entidad ha indicado en el oficio No. 015164 del 25 de mayo de 2015, que el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos para la procedencia de la deducción, "podrán ser objeto de verificación por parte de la Administración Tributaria, en ejercicio de sus facultades de Fiscalización y*



*revisión de las declaraciones de los contribuyentes, consagradas en los artículos 684, 688 y siguientes del Estatuto Tributario para lo cual el contribuyente deberá conservar los soportes de la misma y exhibirlos cuando la autoridad tributaria lo requiera" (Concepto 003709 del 15 de febrero de 2018).*

**2.7 REITERA QUE EL SERVICIO DE CATERING ENTENDIDO COMO EL SUMINISTRO DE COMIDAS Y BEBIDAS PREPARADAS PARA LOS EMPLEADOS DE JA EMPRESA CONTRATANTE SE ENCUENTRA EXCLUIDO DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO POR EXPRESA DISPOSICIÓN LEGAL, YA QUE NO TUVO MODIFICACIÓN ALGUNA Y GRAVADO CON EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS -IVA- A LA TARIFA GENERAL DEL 19% DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 184 DE LA LEY 1819 DE 2016 QUE MODIFICA EL ARTICULO 468 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. (Concepto 005282 del 3 de marzo de 2018).**

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO  
13 de abril de 2018